JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Philar Montes Pérez
DEMANDADO.	Luz Marina Saldarriaga Castaño y/o
RADICADO.	050013103011 **2022-00386** 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

Se *INADMITE* la presente demanda verbal con pretensión de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por Philar Montes Pérez en contra de Luz Marina Saldarriaga Castaño, como heredera del extinto José Pablo Saldarriaga, y herederos indeterminados de aquel; Adriana Sofía Zabala Rodríguez, Carlos Alberto Zabala Rodríguez y Wilson Darío Zabala Rodríguez, como herederos de la extinta Ruth Marina Rodríguez Herrera, y herederos indeterminados de aquella; María del Carmen López Torres, como heredera de la extinta Ana Felisa Torres, y herederos indeterminados de aquella; Juliana Soto Saldarriaga, y Pascual Eusse Cuadros, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos.

1. La demanda se deberá dirigir, en contra de las personas indeterminadas que detenten algún derecho sobre el inmueble objeto de pretensión.
2. La discusión planteada en la demanda, gravita sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-116601; así lo indica la parte demandante en hechos y pretensiones, Sin embargo, de la promesa de cesión de derechos de sucesión aportada con la demanda, se observa que el lote de terreno allí referido se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria 001-262965. Por lo anterior, se requiere a la demandante para sirva esclarecer la situación descrita anteriormente.
3. En el hecho noveno de la demanda, se indicó que Luz Marina Saldarriaga Castaño fungió como heredera testamentaria de María Marta Rodríguez; situación que va en contravía de lo afirmado en el hecho quinto, sexto y séptimo. Adicionalmente, contradice lo reflejado en los anexos de la demanda, especialmente, en el trabajo de partición y adjudicación. Dado lo anterior, la parte demandante deberá actuar de conformidad.
4. Se deberá agregar un nuevo hecho en la demanda, mediante el cual se determinen las características y/o comodidades con las que cuenta el inmueble objeto de pertenencia.
5. Se deberá corregir la fecha del fallecimiento de la señora Ana Felisa Torres, enunciada en el hecho doce de la demanda.
6. En el hecho doce de la demanda, se aclaró que no conocen herederos determinados de Ana Felisa Torres, diferentes de María del Carmen López Torres.

Sin embargo, tal afirmación es falsa, dado que en los anexos de la demanda obran registros de nacimiento de otros herederos de la señora Ana Felisa Torres, a saber, María de las Mercedes López Torres, Gabriel de Jesús López Torres, José Pablo López Torres, Juan Rafael López Torres, María Lupita López Torres, Miriam del Carmen López Torres, Jorge Eliecer López Torres, Rosa Antonia López Torres y María Teresa López Torres. Razón de lo anterior, se requiere a la demandante para que sirva integrar la parte pasiva, para lo cual, deberá corregir la totalidad de la demanda, así como el poder.

7. Se deberá complementar el hecho 16 de la demanda, precisando los datos particulares de la negociación allí enunciada; igualmente, y en la medida de lo posible, se deberá arrimar los medios de prueba de este hecho.
8. Se verá indicar si la sucesión del finado José Pablo Saldarriaga fue debidamente registrada; indicando las razones para ello, con independencia de la respuesta.
9. Se deberá aportar el trabajo de partición de la sucesión intestada de José Pablo Saldarriaga, así como la sentencia aprobatoria de la misma, de manera completa.
10. De ser posible, se deberá aportar los medios de prueba suficientes para acreditar el hecho 23 y 32 de la demanda, relacionada con la realización de mejoras.
11. Se deberá adecuar el poder, dado que allí se indicó que lo pretendido es una fracción de terreno del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-116601, igualmente se deberá indicar que es un proceso de mayor cuantía.
12. Se deberá indicar la forma en que se notificará la demanda a las personas demandadas de las cuales no se tiene datos de contacto alguno.
13. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 se deberá subsanar lo siguiente:

    - Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.
    - En relación con las dirección de correo electrónico de los demandados, se recuerda que tratándose de persona natural, previamente se deberá manifestar expresamente bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.